

LA LEX IRNITANA: ESTRUCTURA POLITICA Y ASPECTOS JURISDICCIONALES*

José RIBAS-ALBA

(Profesor Titular (e.u.) de Derecho Romano.
Universidad de Sevilla)

1. *Introducción*

El descubrimiento de la ley Imitana —en 1981—, y la integración de la misma con los textos conocidos de Salpensa y Malaca, junto a los fragmentos de Basilipo y el controvertido de Itálica¹,

* El presente trabajo es el resultado de las reflexiones suscitadas por los cursos monográficos de doctorado impartidos por el Prof. D. Julián González —editor de la *lex Imitana*; cfr. *infra* n. 14— sobre Aspectos gramaticales del latín jurídico (curso 1987-1988) y Epigrafía jurídica (curso 1988-1989). Vaya desde aquí mi agradecimiento por su magisterio y estímulo en la elaboración de estas páginas; agradecimiento que hago extensivo a los Profesores D. José Luis Murga y D. Fernando Betancourt por sus valiosas observaciones y sugerencias.

1. Como es sabido, la *lex Irnitana*, encontrada en el lugar denominado Molino del Postero, cerca de El Saucejo, en la provincia de Sevilla, se hallaba grabada en diez tablas de bronce. De éstas se conservan seis: la III, la V y las VII, VIII, IX y X. Se trata, por tanto, del texto de ley municipal más extenso de los conocidos hasta este momento. La ley fue dada por Domiciano en el año 91, dieciocho años después de la concesión del *ius Latii* a todas las ciudades de *Hispania*. En algunas de sus tablas coincide con capítulos de la *lex Salpensana* y *Malacitana*; y con los fragmentos de Basilipo y el de Itálica, este último cuestionado recientemente en cuanto a su procedencia: vid. *infra* n. 10.

hacen posible un análisis cada vez más aproximado del proceso de municipalización en la Bética durante el primer siglo del Principado. Nadie discute la existencia de una ley Flavia municipal de la que los ejemplos conocidos no son sino aplicaciones concretas².

La existencia de *municipia* de *ius Latii* —como es el de Irni— señala el momento final de un fenómeno progresivo que, para *Hispania*, supone una profundización en las consecuencias derivadas de la concesión del *ius Latii* a todo el territorio por Vespasiano y Tito en el año 73/74. No obstante, también antes de esta fecha debieron de existir comunidades de Derecho latino, por lo menos desde la época de César³. El siglo I a.C. vio ya un primer florecimiento de *civitates* latinas, de distribución muy desigual, aunque con un evidente predominio de la Provincia Hispania Ulterior⁴. La ley Irnitana ha renovado el debate sobre las relaciones entre *ius Latii* y *status* latino de las comunidades⁵. Concretamente, las dudas afectan a la exacta configuración del régimen jurídico de las comunidades de latinos antes del otorgamiento de la *lex municipalis* correspondiente. Entre uno y otro momento puede transcurrir mucho tiempo, casi veinte años en el caso de Irni. Afirma J. González que si bien el *ius Latii* concernía a las personas, no se agotaba en este ámbito "privado", sino que su concesión modifica la constitución ciudadana. Esta sufre un proceso de transición: lo que hace que pueda hablarse, aunque con cautela, de una *civitas Latina*. Precisamente, varios capítulos de la ley Irnitana sirven de base a esta argumentación, como son aquellos que hacen referencia a las magistraturas existentes al tiempo de la promulgación de la ley —cap. 19 y 20 sobre ediles y cuestores— y, por tanto, anteriores a la misma; o los que contienen reglas que afectan al Derecho privado: por ejemplo, el cap. 23 sobre los derechos de patronato, o el cap. 29 sobre nombra-

2. Esta denominada ley Flavia municipal no sería sino la adaptación de un modelo augusteo, según se desprende del cap. 91 de la ley de Irni que menciona la *lex Iulia de iudiciis privatis* como *proxime lata*.

3. A. N. SHERWIN-WHITE, *The Roman citizenship* (Oxford, 1973) 231 ss. traza un paralelismo entre la política cesariana en *Hispania* y en la *Narbonense*, lo que permite aplicar las conclusiones deducidas del estudio de esta última, mucho mejor conocida, al ámbito hispano.

4. El tema ha sido recientemente estudiado de forma exhaustiva por M. A. MARIN DIAZ, *Emigración, colonización y municipalización en la Hispania republicana* (Granada, 1988) especialmente en pags. 217 ss.

5. Vid. TH. SPITZL, *Lex municipii Malacitani* (München, 1984) 4 ss.

miento de tutor, que también dan noticias sobre el periodo intermedio⁶.

El estudio del municipio imitano permite dibujar un cuadro dinámico de la realidad municipal de la Bética. Muchos de sus rasgos, no todos, son manifestaciones de principios de alcance general, ahora forzosamente concentrados por el azar de los hallazgos epigráficos. De todas formas, no todo es azar. Como antes indicamos, la municipalización es un proceso evolutivo en el tiempo; además, encuentra también limitaciones espaciales. Muchos territorios, por el deficiente grado de romanización, jamás contaron con comunidades municipales. Conviene, por tanto, subrayar el ámbito en que se mueve nuestra investigación.

Especialmente significativa es la comparación entre las leyes de Urso —colonia fundada más de un siglo antes— y la Imitana. Se ha observado⁷ cómo la ley colonial posee una configuración más rica y viva. Permite una mejor aproximación a la realidad social que regula. La ley Imitana, por el contrario, ofrece una redacción más general, más técnica si se quiere. Este dato sería prueba de una cierta evolución hacia lo abstracto en la mentalidad jurídica de la época. No hay que olvidar que nuestro conocimiento del Derecho romano es en gran medida conocimiento de las obras de los juristas. El casuismo de estas últimas, su rechazo de los esquemas teóricos, no significa incapacidad para la inducción, sino que responde a opciones metodológicas. Ambos criterios, el estudio de lo particular y la construcción de lo general, se hallaban presentes. Lo demuestra —aunque no sólo ella— la ley Imitana. Al mismo tiempo, se constataría un proceso de uniformidad social: no sólo leyes modelo que se copian con pequeñas adaptaciones para cada comunidad, sino también contenidos genéricos que no descienden a excesivos detalles porque en amplias zonas se imponen las mismas pautas de comportamiento.

Junto al proceso en uniformidad, aceptación por Roma de la madurez de estas comunidades. Lo anterior se traduce, entre otras cosas, en la consecución de la ciudadanía *per honorem* (cap. 21 de la Imitana). Otro indicador radica en la evolución de las acciones populares. Mientras que en los primeros testimonios la iniciativa se concede exclusivamente al magistrado (*Tab. Bant.*,

6. J. GONZALEZ, *El "ius Latii" y la "lex Irnitana"*, en *Athenaeum* 65 (1987) 317 ss.

7. H. GALSTERER, "*Municipium Flavium Irnitana*": a latin town in Spain, en *JRS*. 78 (1988) 82.

2,3,5), en leyes intermedias como la de Osuna la legitimación es compartida con el ciudadano. En la ley Flavia triunfa la idea según la cual sólo el ciudadano —*qui volet*— es el titular de este derecho-deber, verdadero instrumento de autoprotección del orden cívico⁸.

No sorprenderá la utilización a efectos comparativos de la ley colonial de Osuna. Conviene destacar que las diferencias entre *municipia* y *coloniae* afectan sobre todo a la fase fundacional. El municipio es una estructura administrativa que se superpone a un núcleo urbano ya nacido con anterioridad, mientras que la *deductio* de la colonia supone una fundación en sentido estricto⁹. Las diferencias sustanciales no eran muy acusadas. El desequilibrio es fruto más bien de la distinta adscripción al Derecho romano o al latino. Es inútil subrayar que esta doble posibilidad afectaba tanto a *municipia* como a *coloniae*. Otro criterio diferenciador dimana de la distinta ubicación de estas comunidades, ya sea en Italia o en las provincias. A este propósito resulta de interés la información que proporciona la *Tabula Siarensis*. En las líneas 24-26 puede leerse:

mag(istratus) et legatos municipiorum et coloniar / un descriptum mittere in municipia et colonias Italiae et in eas colonias quae essent in / prouincis.

En opinión de González y Fernández¹⁰ una de las posibles interpretaciones del texto, en el que falta la mención de los municipios provinciales, indicaría la estimación de un déficit de "romanidad" en estos últimos, por tratarse de grupos de población Itálica. Cabe concluir que la ley flavia, dada para municipios latinos, permite también un conocimiento aproximado del régimen colonial de la misma época. Sin embargo, el empleo analógico de la adaptación para Irni del texto flaviano ha de realizarse matizando cuidadosamente los rasgos que, en la copia conocida, responden privativamente a la especialidad del municipio en cuestión. Entre las características propias del municipio de Irni

8. J.L. MURGA, *Las acciones populares en el municipio de Irni*, en *BIDR.* 88 (1985) 109 ss.; del mismo autor, la ponencia presentada en el Congreso sobre *Urso* celebrado en Sevilla y Osuna entre los días 26 y 30 de abril de 1988.

9. M.A. MARIN DIAZ, *op. cit.*, p. 113 ss.

10. J. GONZALEZ-F. FERNANDEZ, *Tabula Siarensis*, en *Iura* 32 (1981) 31; sobre algunas otras consecuencias que González deduce del texto, en "*Italica. Municipium iuris Latini*", *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 20 (1984) 17 ss. vid. A. CANTO, *A propos de la loi municipale de Corticata*, en *ZPE.* 63 (1986) 217 ss.

que influyeron sin lugar a dudas sobre su texto legal destaca la de su escasa población¹¹. Junto con ello, la lejanía de Irni respecto a las grandes vías comerciales¹². Dicho factor, además de explicar en parte el anteriormente reseñado, tuvo incidencia directa en el legislador, ya que éste debió de tener conciencia del escaso peso específico de la población a la que se concedía el *status* municipal, y por ello eliminaría contenidos del modelo poco apropiados para esta concreta realidad municipal¹³.

Teniendo en cuenta las ideas esbozadas en las líneas anteriores, presentaremos sistemáticamente el régimen político-administrativo del municipio irnitano, con especial referencia a algunos de los problemas que suscita la jurisdicción de los magistrados locales e, incluso, del senado. La inevitable redundancia que en algunos puntos presenta el método de exposición adoptado se compensa con las ventajas de una perspectiva analítica, que permite una comprensión global derivada del estudio exhaustivo de la distintas competencias. Trataremos como apartado independiente las normas de incompatibilidad y de control de las diferentes magistraturas. Las acciones populares se configuran como el principal mecanismo de tutela frente a las extralimitaciones de las potestades municipales, aunque no sólo sean los exmagistrados los legitimados pasivos de las mismas¹⁴.

11. Idea que cabe deducir del silencio de las fuentes geográficas e históricas conocidas, singularmente en la *Naturalis Historia* de Plinio; también de la limitada competencia objetiva en la jurisdicción de los magistrados locales —cap. 84—, e incluso del número de los integrantes del *ordo decurionum* en el cap. 31.

12. H. GALSTERER, *op. cit.*, p. 78.

13. Se echa en falta, dada la relativamente amplia extensión de la Irnitana, alguna información sobre cuestiones comerciales. Sólo en el cap. 80, a propósito de la petición de préstamos por el municipio, se menciona una operación mercantil —en la forma de la *expensilatio*— que nos pone en contacto con este sector de la actividad económica.

14. La lectura del texto sigue la impecable edición de J. GONZALEZ, *The lex Irnitana: a new Copy of the Flavian Municipal Law*, en *Journal of Roman Studies*, 76 (1986) 147 ss., con traducción de M. CRAWFORD, en adelante J. GONZALEZ, *The lex Irnitana*; recientemente ha aparecido una nueva edición de A. d'ORS-J. d'ORS, *Lex irnitana (Texto bilingüe)*, en *Cuadernos Compostelanos de Derecho Romana* 1 (1988), que se aparta de la de González en algún detalle de interés, como por ejemplo, sobre la cuantía de la competencia jurisdiccional de los ediles, que los autores sitúan hasta en un límite de 200 sesteracios y no de 1000. Para el estudio estrictamente jurídico de la ley es referencia obligada A. d'ORS, *La ley Flavia municipal* (Roma, 1986), en adelante d'ORS, *LMF.*; junto con otros trabajos del autor que se citan en los lugares correspondientes. En especial conviene destacar también su *Epigrafía jurídica de la España romana* (Madrid, 1953), en adelante *EJER.*, plenamente válida en su mayor parte. Sobre la política flavia y las razones profundas de su proyección municipal vid. MUÑIZ COELLO, *La política municipal de los Flavios en Hispania. El municipium Irnitatum*, en *Studia Historica* vo. 11-111 nº 1 (1984-1985) 151 ss.

2. Organos colegiados

§1. El ordo decurionum

A) Nombramiento de senadores y normas de funcionamiento.

La rúbrica del cap. 30 trata de la *Decurionum conscriptorumue constitutio*¹⁵. En la línea 33, primera del capítulo, se mencionan explícitamente los senadores —*qui senatores proue senatoribus*— antes de referirse a los decuriones y conscriptos. Con el término "senadores" se significaría los existentes en el momento de concesión de la ley, frente a los integrantes futuros del ordo nombrados mediante los procedimientos introducidos por el texto legal¹⁶.

El orden de los capítulos —el 30 y el siguiente relativo a la *sublectio*— podría conducir a una fácil confusión sobre el mecanismo de elección de los senadores locales. El error consistiría en identificar la cooptación como sistema electivo ordinario¹⁷. Aunque desde un punto de vista teórico la ley debería ocuparse en primer lugar de la *lectio*, no lo hace. Ello se debe a la adopción de un criterio cronológico. Cuando la ley es dada ya existe un senado, quizá reestructurado por el edicto de Vespasiano que concedió la latinidad. La ley no intenta imponer una regulación *ex novo*, sino que respeta la realidad política vigente. Lo importante para el legislador es arbitrar el modo de cubrir las plazas vacantes. El cap. 31 asume el número de sesenta y tres decuriones por ser el habitual en Irni: *quod ante hanc legem rogatam iure more eius municipi fuerunt*. La concesión de la ley no coincide con una renovación, ni siquiera parcial, del senado. Por tanto, el tema del cap. 31 es el de la *sublectio*, no el del procedimiento ordinario.

En apoyo de esta idea podemos argumentar, en primer lugar, la propia rúbrica del cap. 31, que habla exclusivamente de *sublectio: at sublegendos decuriones*. En segundo término, el

15. Sobre el carácter puramente formal de la distinción entre decuriones y conscriptos, análoga a la existente entre *patres* y *conscripti* en el Senado romano, y que sólo tuvo virtualidad en la primera época, vid. DE MARTINO, *Storia della Costituzione romana I* (Napoli, 1972) 271 ss.; II (1973) 185 ss.

16. Vid. J. GONZALEZ, *The lex Irnitana*, p. 207.

17. Así lo hace H. GALSTERER, *op. cit.*, p. 86.

tenor literal del mismo capítulo, que en las líneas 44-45 afirma: *nisi si eo (anno) iam erit facta decurionum conscriptorumue lectio sublectio*. Es decir, se prohíbe el procedimiento de cooptación no sólo si ese año ya se ha utilizado, sino también si se trata de un año en el que ha de tener lugar la *lectio*. Un obstáculo a esta interpretación podría surgir de la mención de la *lectio* al hacer referencia al procedimiento de cooptación. En la línea 48 se lee: *quo die placeat legi sublegi substituiue eos*. Pero el término *legi* se halla claramente fuera de contexto; podría explicarse como error incorporado en alguna de las sucesivas copias del modelo general, explicable por la mención cuatro líneas más arriba de la *lectio*. La conclusión que se extrae no es otra que una de signo negativo: el cap. 31 no se ocupa del procedimiento normal de elección de senadores, sino del mecanismo para cubrir las vacantes producidas en las fases intermedias.

Tal vez, la renovación ordinaria tendría lugar cada cinco años, como ocurría en Roma, y se llevaría a cabo por los *dunviro*s, puesto que no se mencionan en la ley magistrados especiales para este cometido¹⁸. Existen buenas razones para pensar que los capítulos iniciales hoy perdidos —del 1 al 18— guardan la clave del asunto que nos ocupa¹⁹.

En el capítulo siguiente, el B²⁰, la ley trata del orden de las votaciones, estableciendo una jerarquía entre los distintos grupos —*ordines*— y, dentro de cada uno de ellos, otra en función del número de hijos legítimos, como un eco —uno más— de la legislación matrimonial de Augusto.

Un asunto de interés se plantea a propósito de la revocación de los *decreta* del senado²¹. El texto utiliza una fórmula triple. En las líneas 37 y 38 del cap. D: *tollendo perducendo inritouue faciendo*. *Tollere* significaría retirar por razones de oportunidad un decreto perfectamente válido. *Perducere*, modificar parcialmente alguna de sus cláusulas²². En fin, *inritum facere*, declarar

18. Sobre la *lectio Senatus* tal como quedó configurada a partir del plebiscito Ovinio, de finales del siglo IV a.C., vid. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana* II cit. p. 186. A la hipotética competencia *dunviral* nos referimos en el apartado 41 de las mismas. Por otra parte, no existen más testimonios sobre esta cuestión en las leyes municipales; vid. A. d'ORS, *EJER*, p. 147.

19. Una hipótesis sobre el sentido de la *substitutio*, que aparece como tercer modo de elección en el cap. 31, se formula en la 2§1A, en relación con la posibilidad de enviar legados.

20. Se sigue el aparato convencional de la edición de J. González.

21. Vid. A. d'ORS, *LFM*, p. 120.

22. En Derecho privado se utiliza para indicar la modificación de la institución testamentaria; así en D. 37,11,8,3 (Juliano 24 *ad ed.*): *Is autem, cuius nomen in testa-*

la nulidad del decreto por razones de legalidad.

Tras el cap. E, en el que se establecen garantías sobre la suspensión de las sesiones²³, se entra en la regulación del envío de legados. Exige el cap. F la división en tres decurias a propuesta del *duovir*, que además debe sortear el orden entre las mismas y dentro de ellas. Las legaciones y el régimen de excusas es un elemento innovador de la ley respecto a la situación anterior; se deduce del comienzo del cap. F. Allí se encomienda la citada distribución en decurias no a los *dunviros* en general, sino a aquellos *qui in eo municipio post hanc legem primi erunt*. No pueden resultar elegidos los mayores de sesenta años ni aquéllos afectados por alguna enfermedad impeditiva. Tampoco cuando esté pendiente la rendición de cuentas. El elegido puede optar por nombrar un *vicarius* perteneciente al *ordo decurionum* que realice la comisión en nombre del primero. Muy posiblemente, el nombramiento de legados explique la oscura referencia a la *substitutio* en el cap. 31²⁴. Sería éste un caso especial de *sublectio* provocada por la ausencia prolongada de los emisarios²⁵.

B. Competencias.

Se exponen a continuación las atribuciones encomendadas por la ley Imitana al senado local. La importancia y número de las mismas permite afirmar el predominio de este órgano municipal²⁶. En la mayoría de los casos corresponde a los *dunviros* —como regla general a uno de ellos— la iniciativa de la propuesta. La ley lo repite una y otra vez. Incluso cuando no lo hace, suele sobreentenderse la actividad *dunviral*. Sin embargo, este criterio no debe ser llevado al extremo de entender que siempre y para todo asunto el senado no pueda actuar por sí mismo²⁷. Las

mento voluntate testatoris perductum est, sicut ad adeundam hereditatem, ita ad petendam bonorum possessionem scriptus non intelligitur, quamvis nomen eius legatur.

23. Vid. infra 3§1 n° 4 y 4§1 n° 14.

24. Vid. supra 2§1A.

25. Sobre las acciones populares establecidas contra quien no cumple la legación o la realizan sin atenerse a las instrucciones vid. 4§2 n° 2.

26. En este sentido se pronuncia H. GALSTERER, *op. cit.* p. 86: "the growing accretion of importance to the town council, visible in every aspect of the city life; this accretion took place in parallel with, and not uninfluenced by, the increasing predominance of the Roman Senate in relation to the popular assemblies and the magistrates from the beginning of the Principle onward".

27. Vid. información sobre este punto en DE MARTINO, *Storia della costituzione romana I* cit. p. 483 ss. Para la *relatio*, vid. LÈCRIVANT, en *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines*, t. IV, 2ª parte (Paris, 1911) 830.

competencias que se pueden individualizar son las siguientes:

1) Imponer alguna actividad a los ediles para casos determinados, que no sea una de las ya atribuidas a estos magistrados por la propia ley. Cap. 19, líneas 8 y 9:

et si quid praeter ea decuriones conscriptiue aedilibus faciendum esse censuerint eas res omnes curandi faciendi.

Las formas verbales *curare* y *facere* indican que puede tratarse tanto de una tarea de vigilancia en sentido amplio, como de actos de ejecución. Llama la atención esta norma porque en cierta medida supone una quiebra de la función preminente de los *duoviri* respecto a las otras magistraturas. También debe hacerse notar que la atribución de competencias a los ediles no parece necesitar de la iniciativa *dunviral*.

2) Nombramiento del *praefectus Caesaris* (Cap. 24). Existe un procedimiento comicial alternativo²⁸.

3) Aprobar la manumisión que quiera realizar un menor de veinte años, comprobando la existencia de *iusta causa* (Cap. 28)²⁹.

4) Aprobar la *tutoris datio*. Se requiere la presencia de dos terceras partes de los miembros si la persona en cuyo nombre se pide es pupilo o si sólo se encuentra presente un *dunvir* (o existe *praefectus Caesaris*). Como en el caso anterior, el senado realiza una actividad de colaboración con el *dunvir*³⁰. Esta actuación es muy llamativa. Se trata de cuestiones de jurisdicción voluntaria en las que, según se prueba por este capítulo y el anterior, el interés público ocupa un lugar relevante³¹.

5) Pronunciarse sobre la oportunidad de la *sublectio*, y en su caso, votar a los nuevos miembros. Deben estar presentes al menos dos terceras partes de los integrantes del *ordo*. Para fijar el día de la votación y para esta última se necesita mayoría simple.

6) Pronunciarse sobre cualesquiera cuestiones de interés general a propuesta de uno de los *dunviro*s. Así resulta del cap. A en su parte final:

28. Vid. *infra* 3§4.

29. Vid. *infra* 3§1 n° 5.

30. Vid. A. d'ORS, *LFM*. p. 112, sobre los problemas que plantea este cap. 29 en relación con los textos paralelos de Osuna y Salpensa.

31. Vid. *infra* 3§1 n° 6.

Si qua praeter ea erunt, de quibus ad decuriones referendum esse pro re publica Iuuro eius municipii uidebitur, quominus de is, uti hac lege licebit, at decuriones referat, hac lege nihilum rogatur.

7) Rescindir los decretos ya promulgados. Es precisa una asistencia de dos tercios y mayoría de tres cuartas partes de los presentes.

8) Decidir sobre quiénes y en qué número deben ser enviados como legados, a propuesta de uno de los *dunviros* (Cap. G y H).

9) Aprobar la rendición de cuentas de los *duoviri*, ediles y cuestores al término de su magistratura (Cap. G).

10) Aprobar la rendición de cuentas de quien haya administrado fondos comunes del municipio (Cap. G).

11) Atribuir la gestión de asuntos y fondos comunes. Se exige presencia de dos tercios y mayoría de tres cuartos; según parece, los destinatarios han de ser *decuriones* (Cap. G).

12) Aceptar la *excusatio* para el desempeño de una legación (Cap. G).

13) Recibir el juramento del senador que excusa la legación por ser mayor de sesenta años o por causa de enfermedad (Cap. G). Es un supuesto distinto del anterior. Se trata ahora de motivos predeterminados que automáticamente excusan del cargo; por el contrario, lo que se describe en el apartado 12 es la posibilidad de ampliar caso por caso los motivos de excusa.

14) Decidir sobre qué cantidades deben ser dadas a los legados en concepto de compensación diaria (Cap. H).

15) Pronunciarse sobre la propuesta de uno de los *dunviros* o de ambos acerca de los días en que se suspende la actividad administrativa y política, en los términos del cap. K.

16) Aprobar la división en *curiae* realizada por los *dunviros* —por los dos—. Se precisa *quorum* de dos tercios y voto de la mayoría (Cap. L).

17) Elegir patrono del municipio. Los requisitos de la votación son los mismos del caso anterior. El voto es secreto y bajo juramento³².

18) Aprobar la demolición total o parcial de los edificios del municipio. Se exige *quorum* de la mayoría³³ (Cap. 62).

32. Sobre este tema vid. HARMAND, *Le Patronat sur les collectivités publiques au Haut-Empire* (Paris, 1958).

33. El significado de las expresiones *detegito destruito demoliundumue curato* y sus paralelos en la ley de Osuna —cap. 75— y en la Tarentina —cap. 4— se explican en A. d'ORS,

19) Decretar dónde se debe exhibir la información sobre las garantías dadas por los arrendadores públicos (Cap. 63).

20) Dictar decreto sobre la venta de bienes de *praedes* y *cognitores*. Se exige quorum de dos tercios. Este decreto es condición necesaria para la actuación *dunviral*³⁴.

21) Juzgar sobre la legitimidad de las multas impuestas por los *dunviros*, prefectos y ediles, a petición de los sancionados (Cap. 66, en relación con el 69).

22) Conocer de la rendición de cuentas de quienes han administrado un asunto común; o delegar esta atribución por medio de un decreto aprobado con quorum de dos tercios³⁵.

23) Elegir tres decuriones para que intervengan en el juicio público suscitado por la rendición de cuentas; y otorgar un plazo para investigar la cuestión y el planteamiento de la acción correspondiente *-postulare-*. Parece que debe identificarse el eventual proceso a que puede dar lugar el trámite de este capítulo 68 con la acción regulada en el siguiente. Da la impresión que la investigación de los tres "contadores" desembocaría en un juicio penal especial en el que la legitimación activa se hallaría limitada a estos *patroni causae*.

24) *Iudicium pecuniae communis*: proceso contra un munícipe o *incola* por obligaciones contraídas frente a la hacienda local. Se regula en el cap. 69. Aunque A. d'Ors califica este juicio como acción popular³⁶, nosotros, reservando la expresión *actio popularis* o *interdictum populare* para las acciones privadas o interdictos con legitimación procesal activa abierta, preferimos pensar que en este caso estamos ante un *iudicium publicum*. Así lo denomina expresamente el cap. 71. Esta conclusión deriva también del mismo cap. 69. En efecto, en la línea 12 se hace una alusión a este juicio en contraposición a un modo de proceder *privatim*. Además, el órgano competente —el senado—, excluye la solución opuesta³⁷.

LFM. p. 140 ss. Sobre la política de protección urbanística vid. J.L. MURGA, *Un enigmático edicto del emperador Vespasiano sobre materia urbanística*, en *AHDE*. 47 (1977) 43 ss; Idem, *El edificio como unidad en la jurisprudencia romana y en la lex* (Sevilla, 1986).

34. Vid. *infra* 3§1 n° 24.

35. Vid. A. d'ORS, *LFM*. p. 151, sobre las diferencias y semejanzas entre este cap. 67 y el 80 de la ley de Osuna y líneas 21 ss. de la *lex Tarentina*.

36. A. d'ORS, *Nuevos datos de la ley Irnitana sobre jurisdicción municipal*, en *SDHI*. 49 (1983) 30; también en *LFM*. p. 154.

37. Vid. G. PUGLIESE, *Processo privato e processo pubblico*, en *RDP*. 3 (1948) en especial p. 42 ss. Por otra parte, la ubicación del título sobre las acciones populares en

Juzgan todos los decuriones, aunque basta la presencia de dos tercios de los mismos. El voto es escrito y con juramento. Este, que es el supuesto general, abarca una competencia objetiva de entre 500 y 1000 sestercios, resultado de la remisión al límite de competencia para los juicios privados. La ínfima cuantía de este tipo de juicio es el resultado de la distorsión operada por la disminución que se realiza en la ley sobre la competencia ordinaria. De todos modos, el citado límite no surtía efecto si existía acuerdo entre los litigantes. Quizá el acuerdo fuera la práctica normal, dada la lejanía del gobernador —incluso en sus viajes periódicos—. Por debajo de 500 sestercios juzgaba un colegio de cinco decuriones. A este número se llegaba tras un procedimiento de *reiectio* alternativa.

25) Elegir representante procesal para el municipio. Era preciso un quorum de dos tercios. También decidían sobre su remuneración. La elección debía sujetarse a las normas del edicto del gobernador sobre los requisitos de este tipo de *cognitores*³⁸ (Cap. 70).

26) Aprobar la manumisión de *servi publici* con quorum y mayoría de votos de dos tercios en ambos casos. Igualmente, sobre la cantidad que debe pagar el futuro liberto por su libertad. En caso de incumplimiento de los deberes de patronato corresponde a los decuriones el nombramiento de representante procesal para el ejercicio de la acción correspondiente³⁹.

27) Decidir sobre el nombramiento y el número de los *scribae* auxiliares de los *dunviros*. Deben también —pese al silencio del cap. 73— aceptar el juramento de estos *apparitores*. Finalmente, determinar la retribución de los mismos. En todos estos supuestos la adopción de los acuerdos exige mayoría, sin más cualificaciones⁴⁰.

D. 47,23 es significativa. Vid. mi artículo *La naturaleza jurídica del iudicium pecuniae communis: Cap. 96 de la lex Irnitana* (en prensa).

38. El *agere pro populo* es una de las formas más antiguas de representación, vid. Gayo, 4,82; IJ. 14,10 pr; puede consultarse J.L. MURGA, *Derecho romano clásico II. El proceso* (Zaragoza, 1983) 87.

39. La problemática de la manumisión de esclavos públicos es tratada en el apartado 29 de las competencias de los *dunviros*.

40. Como señala A. d'ORS, *LFM*, p. 159, no es difícil pensar en una simplificación de la Irnitana respecto a su modelo, dada la poca entidad de este municipio; cfr. cap. 62 de la ley de Osuna y su prolijidad en esta materia.

28) Dice el cap. 74:

De coetu sodalicio collegio

Ne quis in eo municipio coetum facito, neue sodalicium conlegiumue eius rei causa habeto, neue habeatur coniurato, neue facito quo quid earum rerum fiat. Qui aduersus ea fecerit, municipibus municipi Flauii Irnitani HS (sestertium) X (milia) dare damnas esto, eiusque pecuniae deque ea pecunia municipi eius municipi qui uolet, cuique per hanc legem licebit, actio petitio persecutio esto.

El capítulo representa un eco –quizá el más original dada la fecha de la ley y la escasez de datos en las restantes fuentes– de la legislación sobre asociaciones realizada por Augusto y posiblemente también por César. La norma introducida por la ley municipal augustea habría resistido la adaptación flavia⁴¹. Como señala J. González⁴², el capítulo no rechaza sin más la legalidad de *collegia* y *sodalitates*, sino sólo en la medida en que conduzcan a un *coetus*, término cercano a *coniuratio* tanto en el texto como en el significado. La redacción del capítulo prueba la existencia de asociaciones, ya que no se prohíben las conspiraciones en abstracto, sino las que tienen como escenario a esas corporaciones. El cap. 74 se ocupa de una extralimitación en el derecho de asociación. Esta interpretación no se contradice con el incompleto cap. 106 de la ley de Osuna⁴³.

Si el capítulo refleja –como parece– la legislación general de Augusto sobre esta materia, habría que concluir que la misma no presentaba una estructura tan rígida como a veces se describe en la doctrina. Aunque es un tema difícil, tal vez el mismo Augusto admitió, por medio de una segunda ley, la posibilidad de aprobación de los *collegia* por parte del Senado⁴⁴. Pues bien, todo lo anteriormente expuesto: sentido flexible del cap. 74, insuficiencia de las fuentes sobre este punto y atribución por Augusto de la facultad de aprobar las asociaciones al Senado de Roma, permite pensar en una competencia semejante de los senados municipales en esta materia, por lo menos, en los casos –lo más frecuentes– en

41. Vid. Suetonio, *Caesar*, 42,3; *Augustus*, 32,1.

42. J. GONZÁLEZ, *The lex Irnitana*, p. 223 y 224.

43. Cfr. sobre el sentido del término *coetus* en contexto jurídico D. 48,6,10 pr (Ulpiano, 69 *ad ed.*).

44. Vid. B. ALBANESE, *Le persone nel diritto privato romano* (Palermo, 1979) 568, con un completo tratamiento de las fuentes disponibles hasta esa fecha.

que el radio de acción de la actividad social no excediese al del propio municipio.

29) Aprobar, con quorum de dos tercios de sus miembros, la propuesta de los *dunviro*s sobre inspección de los terrenos públicos arrendados —o destinados a serlo—, y nombrar la comisión que lleve a cabo este encargo (Cap. 76)⁴⁵.

30) Aprobar el presupuesto para espectáculos, ceremonias religiosas y banquetes. El decreto debe ser votado por mayoría simple. No se exige quorum especial⁴⁶.

31) Aprobar la asignación de tareas —*negotia*— a los esclavos públicos (Cap. 78).

32) Aprobar actos extraordinarios de disposición, con presencia de tres cuartas partes de los miembros del *ordo*, juramento y voto escrito (Cap. 79)⁴⁷.

33) Aprobar la solicitud de préstamos para el municipio. No queda claro si se necesita la propuesta del *dunviro*. Se establece un límite de 50000 sesteracios por año como cantidad máxima de endeudamiento, salvo autorización del gobernador. El quorum necesario es de tres cuartos, con voto por escrito y juramento (Cap. 80). La ley prevé como modo de articulación del préstamo la *expensilatio* (líneas 18 y 19). Se debe tener en cuenta que la anotación contable es la realizada por el acreedor —en estos supuestos una entidad bancaria como regla general— sin que sea preciso el apunte en los libros del municipio⁴⁸. El acuerdo de la curia es un trámite preliminar que podrá ser libremente revocado mientras no se formalice el préstamo. La ley no establece, pues, ninguna modificación en el régimen privatístico de la *expensilatio*.

34) Determinar el orden de los asientos en los espectáculos. En principio, siguiendo la costumbre local, aunque la redacción de este cap. 81 sugiere la facultad de variación. La trascendencia de este asunto, exótico para nuestra mentalidad, apenas puede ser exagerada. En el cap. se da cuenta indirectamente de una amplia normativa sobre la materia. Otros textos municipales conocidos también se preocupan de esta regulación: *Tab. Heracleensis*, líneas 137 y 138; ley de Osuna en los capítulos 66, 125 a 127. Era

45. El *ager vectigalis* municipal y su función económica se estudian por M. WEBER, *Historia agraria romana*, trad. esp. de V. González (Madrid, 1982) 124 ss.

46. Vid. comentario al cap. 79 en 3§1 n° 34.

47. Vid. *infra* 3§1 n° 34.

48. Cfr. cap. 73.

posible demandar por injurias a quien no respetara el derecho de otro a ocupar su asiento correspondiente –*in cavea publica sedere*–: D. 47,10,13,7 (Ulpiano, 57 *ad ed.*)⁴⁹.

35) Aprobar la iniciativa de uno de los *dunviro*s o de ambos para la construcción o reforma de vías, caminos, cauces, canales y cloacas del municipio (Cap. 82).

36) Aprobar, con *quorum* de tres cuartos y acuerdo de dos tercios, prestaciones personales para obras en general o con finalidad de protección –*munitiones*– (Cap. 83)⁵⁰.

37) Decretar el día en que han de tener lugar espectáculos o banquetes públicos (Cap. 92 en relación con el 70).

38) Un número de al menos diez *decuriones* debe aceptar el juramento de las personas propuestas por los *dunviro*s para ser jueces, dentro del grupo de los no pertenecientes al *ordo decurionum* (Cap. 86).

§2. *Comitia*

A) Normas de funcionamiento.

Nada se ha conservado sobre este tema en la ley *Irnitana*. Los datos que poseemos provienen del texto malacitano. No hay motivos para pensar en grandes variaciones entre los distintos municipios de la Bética en esta época. Por ello, la edición de J. González introduce los capítulos de la ley de *Malaca*, con la intención de ofrecer una visión lo más completa posible⁵¹. Siguiendo esta misma pauta, sintetizaremos las noticias que nos han llegado de esta forma indirecta –en relación con la *Irnitana* se entiende–.

1) Nominación de los candidatos y procedimiento especial para el caso de que el número de los presentados sea menor que el necesario (Cap. 51)⁵².

2) Orden de las votaciones, que deben celebrarse *curiatim*⁵³. El voto es por escrito⁵⁴.

49. Acerca del concepto espiritualizado de la *iniuria*, A. MANFREDINI, *Contribuiti allo studio dell'«iniuria» in età repubblicana* (Milano, 1977) 177 ss.

50. Vid. 4§1 n° 9, dedicado a las normas sobre incompatibilidad y control del poder público.

51. Vid. J. GONZALEZ, *The lex Irnitana*, p. 162 A 165.

52. Vid. *infra* 3§1 n° 17.

53. Vid. cap. L.

54. Como es notorio, en Roma el voto secreto fue imponiéndose gradualmente a lo largo del siglo II a.C., con la promulgación de varias *leges tabellariae*. Precisamente la

3) Los *incolae* pueden votar en una curia elegida por sorteo.

4) Normas relativas a las condiciones de los candidatos. No tenemos información sobre exigencias económicas. No obstante, éstas se encontraban vigentes con seguridad⁵⁵.

5) Mecánica de las votaciones. Destaca la previsión para el caso de igualdad de votos de dos o más candidatos en una curia. En este caso se otorga prioridad a los casados, y dentro de éstos, a los que tengan más hijos. De nuevo una proyección de las leyes de Augusto sobre natalidad (Cap. 55 y 56).

6) Proclamación de los elegidos (Cap. 57).

7) Prohibición de utilizar la *intercessio* con objeto de paralizar las elecciones o de actuaciones que conduzcan al mismo resultado (Cap. 58).

B) Competencias.

1) La competencia esencial es la elección de los magistrados municipales —dunviros, ediles, cuestores—, en la forma ordinaria o para cubrir vacantes producidas antes del término anual del cargo —*rogandis subrogandis*— (Cap. 52)⁵⁶.

2) Según se desprende del cap. 24, elección del emperador como *praefectus*⁵⁷.

3) Conviene recordar la prohibición impuesta al dunvir de proponer a los munícipes distribuciones liberales de fondos comunes⁵⁸.

4) La mención en el cap. 26 de la *contio* de los munícipes, que aceptan así el juramento de los magistrados, no debe confundirse con los comicios ni con ningún tipo de asamblea estructurada como tal. Indica simplemente una convocatoria pública de los ciudadanos, sin procedimiento alguno.

primera de ellas, la *lex Gabinia* del 139 a.C., introdujo este requisito en la elección de magistrados.

55. Cfr. cap. 86 sobre la fortuna de al menos 5000 sestercios que habían de tener los jueces; sobre esta cuestión vid. J. GONZALEZ, *The lex Irnitana*, p. 215.

56. Sabemos por muchas otras fuentes la minuciosidad con que se regulan las cuestiones relativas a la campaña electoral. Puede servir de ejemplo el cap. 132 de la ley de Osuna.

57. Vid. infra 3§4.

58. Vid. infra 3§1 nº 34.

3. Magistraturas municipales

§1. Duoviri

El *dunvirato* es la magistratura superior del *municipium*⁵⁹. Su evolución en Hispania y en particular en la Bética, sigue las líneas generales. En un primer momento —desde finales del siglo III a.C.— las magistraturas locales superiores no se acomodan a patrones fijos, manteniéndose en muchas ocasiones el régimen y las denominaciones anteriores. Una segunda fase, que corresponde a la época de la Guerra Social y a la inmediatamente posterior, ve la introducción del *quattuorvirato*, colegio en el que dos miembros ejercían la jurisdicción mientras los restantes eran titulares de la *aediliciae potestas*. Finalmente, desde César, se consolida la preminencia de los *duoviri*, frente a una cierta indiferenciación anterior. Las sucesivas reformas de Augusto y los Flavios no modificarán la situación⁶⁰.

Es una magistratura anual y dual. No obstante, la ley de Irni da a entender de forma suficientemente explícita la posibilidad excepcional de que fuera desempeñada por una sola persona. En el cap. 24, relativo al nombramiento del *praefectus Caesaris*, se afirma que la persona en quien recaiga la delegación del gobernador *is praefectus eo iure esto, quo esset, si eum Iluirum ex hac lege solum creari oportuisset isque ex hac lege solus duumir iure dicundo creatus esset*. En segundo lugar, en el cap. 29, que se refiere al nombramiento de tutor. En este caso se plantean problemas adicionales, pues se refiere no sólo al supuesto del *dunvir* único, sino también al de más de dos magistrados (líneas 17 ss.): *is, a quo ita postulatum erit, siue unum siue plures collegas habebit, de omnium collegarum sententia, qui tum in eo municipio intraue fines eiius municipi erit, causa cognita, si ei uidebitur, eum qui nominatus erit tutorem dato*. Por otra parte, la fuerza probatoria de este cap. en el asunto de que tratamos es

59. Sobre los *dunviro*s locales en general, sus antecedentes itálicos y las diversas terminologías vid. DE MARTINO, *Storia* II cit. p. 113ss.; SHERWIN-WHITE, *op. cit.*, p. 60 ss.; ABBOT-JOHNSON, *Municipal Administration in the Roman Empire. Economy, Society and Culture* (Berkeley-Los Angeles, 1987), 36-40; HUMBERT, en *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines*, t. IV, 1ª parte (Paris, 1911) s.v. *duumviri iuridicundo* p. 416 a 421; LIEBEMAN, en *RE*. X (Stuttgart, 1905) s.v. *duoviri* col. 1798-1842.

60. M.A. MARIN, *op. cit.*, p. 223 ss.

más débil, ya que depende de la interpretación del inciso *siue unum siue plures collegas* y de la conexión del mismo con la estructura de la frase.

Las funciones de los *dunviros*, como las de todas las magistraturas, se ejercen de forma solidaria. Sin embargo, la ley exige en algún supuesto la concurrencia de ambos. Además del citado cap. 29 sobre la *tutoris datio*, en el cap. 86, sobre la elección de jueces, se determina: *Qui Iluri in eo municipio iure dicundo praeerunt de communi sententia aut, si uter eorum aberit, aliaue quae causa ei incidere quo minus eam rem agere possit, alter, in diebus quinque proximis quibus iure dicundo praesse coeperit poteritque, iudices legito* (líneas 43 a 47).

Aunque no se conserva el cap. 18, referente a las competencias *dunvirales*⁶¹, la presencia de éstas es constante en el texto conocido de la ley. De esta información resulta el siguiente ámbito competencial.

1) Jurisdicción. Se configura como función esencial. Se refleja en la propia terminología del cargo, *duumvir iure dicundo*, que, como en otros textos municipales y coloniales, es la expresión normal de referencia⁶². La competencia jurisdiccional del *dunvirato* tiene en Imi un límite máximo de 1000 sesteracios. Esta cantidad resulta ridícula, no ya en comparación con las conocidas de otras comunidades, sino incluso con los valores que aparecen en la Imitana. En las acciones populares, dejando aparte aquéllas en las que la condena es variable⁶³, la pena habitual es de 10000 sesteracios⁶⁴. Sólo en un caso coincide con el límite competencial —cap. 90— aunque en otros dos supuestos sube hasta 20000 —cap. G—, e incluso a 100000 en la *sanctio* del cap. 96⁶⁵. Todo

61. No sería de extrañar que a los *dunviros* dedicara la ley no sólo este capítulo, sino también alguno o algunos anteriores, dada la extensión de sus funciones; cfr. caps. 62 a 64 de la ley de Osuna.

62. La citada expresión aparece en muchos capítulos de la Imitana: 24, 25, 26, 28, 29, 32, G, K, L, 54 (de la Malacitana), 64, 72, 77, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 95; en otros casos la ley se refiere en general al magistrado que *in eo municipio iure dicundo praeerit*, por ejemplo en los caps. 85 y 87. La finalidad de esta aparente imprecisión es la de englobar a otros magistrados con *iurisdictio*, como son los prefectos. No obstante lo anterior, debe subrayarse que las competencias de los prefectos son similares a las del *dunvir*, sin que sea precisa una equiparación caso por caso. También conviene señalar que la expresión general que venimos comentando nunca se refiere a los ediles a pesar de ser magistrados con jurisdicción.

63. Cfr. caps. I, J, 62, 67 y 72.

64. Cfr. caps. 26, 58 de la *lex Malacitana*, 61, 74 y 75.

65. Para el límite competencial de los ediles vid. *supra* n. 14 y apartados 4 y 5 de 3§2.

parece indicar que el retoque de adaptación a Irni del modelo general se efectuó exclusivamente en materia de competencia jurisdiccional⁶⁶.

Del fundamental cap. 84, magistralmente estudiado por A. d'Ors⁶⁷, comentamos a continuación algún aspecto concreto que creo necesitado de un análisis más detenido. Quedan excluidas de la competencia *dunviral* algunos grupos de acciones, como las *famosae*⁶⁸ y las relativas a la libertad de las personas; en este caso, por la gravedad de su objeto y, quizá, por la desconfianza sobre la pericia técnica de los integrantes del *album* en un municipio de tan escasa población.

Interesan en particular las denominadas por A. d'Ors "acciones sobre desacato a órdenes del magistrado local"⁶⁹. Se plantea con ello el tema de la competencia en materia de remedios extraordinarios —*magis imperii quam iurisdictionis*⁷⁰— y el de la adecuación de este capítulo 84 con el siguiente, en el que se ordena a los magistrados que exhiban en el propio municipio las acciones del edicto del gobernador. Comenzando por el segundo de los puntos planteados, la posible ambigüedad se desvanece con la lectura de las líneas 33 a 36 del cap. 85. Refiriéndose a las medidas jurisdiccionales del gobernador, el texto de la ley manda publicar en Irni:

quae eorum ad iuris dictionem eius magistratus qui in municipio Flauio Irnitatno iure dicundo praeit pertinebunt, ea omnia is in eo municipio in suo magistratu, quotidie maiore parte cuiusque diei proposita proscriptaque habeto.

Es decir, no se ordena publicar el edicto del gobernador en forma completa. Sólo en aquellas partes en las que el magistrado municipal es competente. Por su parte, el cap. 84, en la parte que interesa, líneas 6 a 8, afirma:

66. Puede que también encuestiones relacionadas con el censo.

67. A. d'ORS, *LMF*, p. 171 ss.; y *Nuevos datos de la ley Irnitana sobre jurisdicción municipal*, cit. p. 29 ss.

68. De nuevo, A. d'ORS, *Una nueva lista de acciones infamantes*, en *Sodalitas Guarino* 6 (Nápoli, 1984) 2575-2590, especialmente 2581 ss.

69. Vid. A. d'ORS, *Una nueva lista de acciones infamantes*, cit. p. 2584; *LFM*, p. 170.

70. D. 50,1,26 pr. (Paulo, 1 *ad ed.*).

neque ea res agetur qua in re ui factum sit quod non ex interdicto decretoue iussuue eius qui iure dicundo praerit factum sit.

Relacionando ambos capítulos se entiende bien la exclusión de las acciones que provienen *ex interdicto decreto iussuue*. Los términos del cap. 84 que excluyen esas misteriosas acciones no dejan lugar a dudas sobre la competencia interdictal por parte de los *dunviros*, aunque con las siguientes matizaciones. Es cosa sabida que el proceso interdictal consta de dos fases. La primera finaliza con la orden del magistrado, *decretum* en los restitutorios y exhibitorios, *interdictum* en sentido estricto en los de retener (prohibitorios). El cap. 84 da competencia al magistrado municipal en esta primera fase, denominada corrientemente procedimiento interdictal. Sólo si llegara a plantearse la segunda fase –procedimiento *ex interdicto*– la competencia es asumida por el gobernador. En este sentido, la mención de la *uis* en la línea 7 del cap. 84 es muy significativa. Sabemos por Gayo (4,166) que para la continuación del procedimiento era necesario un acto de fuerza –posiblemente más simbólica que real– *quod aduersus edictum praetoris possidenti sibi uis facta sit*⁷¹.

Sobre el sentido del término *iussum* caben las siguientes hipótesis:

1) Que se trate de una expresión de sentido global, que recoge el significado de las dos anteriores.

2) Que se halle relacionado con la autorización del magistrado en la fase *in iure* en los casos de indefensión⁷².

3) Teniendo en cuenta las referencias a las *stipulationes* en el cap. 85, podría referirse a éstas de forma sintética. Uno de los empleos de la forma verbal *iubere* aparece en este contexto. Así, por ejemplo, en D. 46,5,1,9 (Ulpiano 70 *ad ed.*):

*Quod si sit aliqua controversia, ut puta si dicatur per calumniam desiderari, ut stipulatio interponatur, ipse praetor debet super ea re summatim cognoscere et cautum iubere aut denegare*⁷³.

De las tres soluciones propuestas, la tercera es la que en mi opinión resulta más sólida. También en este caso, las eventuales

71. Vid. P. BONFANTE, *Corso di Diritto romano* III (reimp. Milano, 1972) 432; U. ALVAREZ, *Curso de Derecho romano* I (Madrid, 1955) 513.

72. Vid. *lex Rubria*, cap. 22; O. LENEL, *EP.*³ (Leipzig, 1927) 136; M. KASER, *ZPR.* (München, 1966) 129 n. 61.

73. Vid. también D. 46,5,10 (Ulpiano, 1 *resp.*).

acciones *in factum* derivadas de la negativa a realizar la promesa quedarían fuera de la competencia local y deberían dirimirse ante el gobernador⁷⁴.

No parece haber dudas sobre la absoluta falta de competencias en *missiones in possessionem y restitutiones in integrum*⁷⁵.

Continuamos con las atribuciones de los *dunviros*.

2) Facultad de inspección de la actividad de los *cuestores* (Cap. 20).

3) Nombramiento de un *praefectus municipio relictus*, en los términos del cap. 25.

4) *Intercessio* contra los actos de su colega o contra los de los *ediles y cuestores* (Cap. 27)⁷⁶.

5) Manumisión de esclavos privados pertenecientes a los *municipes* —no a los *incolae*— de este municipio. En el cap. 28 se hace referencia a la manumisión *vindicta* simplificada del Derecho clásico⁷⁷. Es de gran interés la parte final del capítulo, que niega este derecho a los *latinos menores* de veinte años, salvo que exista una *iusta causa* declarada por un número suficiente de *decuriones*. Una vez más el reflejo de la legislación de Augusto, en este caso, de la *lex Aelia Sentia*, del 4 d.C. que, como se sabe, prohibía la manumisión al *dominus* menor de veinte años excepto cuando se realizara *vindicta* y se probase una *iusta causa manumissionis* ante un colegio de cinco *senadores* y cinco *equites* o, si se realizaba fuera de Italia, ante veinte *recuperadores ciudadanos romanos*⁷⁸.

6) Nombramiento de tutor, en los términos del cap. 29⁷⁹.

7) En la *sublectio* de los *decuriones*, convocar al *senado* y proponer, cuando estén presentes al menos dos tercios de sus miembros, qué día desean proceder a la misma. Presidir los

74. Sobre las denominadas *stipulationes praetoriae* y la expresión utilizada en el cap. 85 de la ley vid. F. BETANCOURT, *Edicto Perpetuo: "De stipulationibus (¿Praetoriis?)*, en *Cuadernos Informativos de Derecho Histórico Público, Procesal y de la Navegación* nº 8 (Barcelona, 1988) 1463 ss.; en especial para este tema p. 1488.

75. Vid. para otra interpretación J. GONZALEZ, *The lex Irnitana*, p. 228 y 229.

76. Vid. supra 2§2A de las normas de funcionamiento de los *Comitia*.

77. Vid. B. ALBANESE, *op. cit.*, p. 40 ss.

78. Vid. WILINSKI, *Zur frage von Latinern "ex lege Aelia Sentia"*, en *ZSS*, 80 (1963) 378 ss.; cfr. cap. 56 de la *lex Malacitana*.

79. Sobre la participación de los *decuriones* vid. supra apartado 4 de las competencias de estos últimos. Para la *tutoris datio*, con referencia a los textos municipales. A. GUZMAN, *Caución tutelar en Derecho romano* (Pamplona, 1974) 306; del mismo autor, *Dos estudios en torno a la historia de la tutela romana* (Pamplona, 1976) 48; y con relación específica a la *iurisdictio*, A. FERNANDEZ DE BUJAN, *Jurisdicción voluntaria en Derecho romano clásico* (Madrid, 1986) 73.

debates y proclamar el resultado (Cap. 31 y A)⁸⁰.

8) Proponer a los decuriones los asuntos que juzgue necesarios. Esta norma, pese a la brevedad con que se expone en la ley, supone la prueba más evidente del amplio margen de maniobra de que gozaban los *dunviros* en la dirección de la vida pública (Cap. A y E).

9) Proclamación de los decretos de los decuriones. El cap. C establece que corresponde no sólo al *dunvir* que realizó la propuesta, sino también a su colega o *qui eorum alterius uice fungitur*.

10) Según se desprende del cap. D, proponer la rescisión de los decretos del senado y hacerla cumplir⁸¹.

11) Convocar a los decuriones para que éstos elijan los legados necesarios en los asuntos de que se trate (Cap. G).

12) Distribuir a los integrantes del senado en tres decurias para la organización de legaciones; y realizar los sorteos necesarios (Cap. F).

13) Pagar la cantidad determinada por los decuriones como compensación de los gastos de la legación (Cap. H).

14) Proponer al senado los días en que han de suspenderse los asuntos públicos y anunciar mediante edicto la decisión adoptada (Cap. K).

15) Convocar los comicios: cap. K y 51 de la *Malacitana*. La propuesta corresponde al de más edad.

16) Presentar a los decuriones propuestas sobre la división en curias. Se trata de una medida impuesta por la ley (Cap. L).

17) Nominar tantos candidatos a las elecciones como sean los que falten para completar el número necesario (Cap. 51 de la *lex Malacitana*).

18) Recibir la nominación de otros candidatos, presentados en la forma que establece el cap. anterior.

19) Publicar los nombres de todos los candidatos y presidir las elecciones. Corresponde al de más edad.

20) Sortear la curia en la que pueden votar los *incolae*. El cap. 53 se refiere a *quicumque in eo municipio comitia habebit.*, pues será de los *dunviros* por regla general.

21) Supervisar el orden de las elecciones (Cap. 55). Anunciar al candidato más votado en cada curia (Cap. 56). Proclamar

80. Vid. 2§1B nº 5 de las competencias del senado.

81. Vid. *supra* 2§1A.

a los elegidos en los términos del cap. 57, tras prestarles juramento (Cap. 59 M y VII A de lmi).

22) Exigir garantías a los candidatos a *dunviros* y *cuestores* para el caso de que resultaran elegidos (Cap. 60). Se trata de *praedes* y de *praedia subsignatio*.

23) Efectuar el arrendamiento de los *agri vectigales*, de los *ultra tributa* o de cualquier otra clase; publicar las condiciones y las garantías ofrecidas –*praedes, praedia subdita subsignata obligata, praedium cognitores*– (Cap. 64)⁸².

24) Proceder, en su caso, a la venta en subasta pública de los bienes de los obligados del cap. 64, y determinar las condiciones de la venta sobre la base de un decreto del senado⁸³.

25) Imponer multas –*multas dicere*–; exigir las propias y las de los demás magistrados. Ordenar su registro en los archivos públicos (Cap. 66).

26) Convocar a los *decuriones* para tratar de la rendición de cuentas de quien haya gestionado fondos comunes, su heredero, o cualquier otro implicado (Cap. 67).

27) Dentro del ámbito del asunto anterior –ahora en el cap. 68– convocar a los *decuriones* para la elección de los tres miembros del *ordo* que investiguen y, en su caso, inicien el procedimiento público.

28) Estimular la declaración de los testigos en procesos sobre fondos comunes, imponiendo en caso de negativa a declarar *multae et pignora* (Cap. 71).

29) Competencia en la manumisión de siervos públicos⁸⁴. En el procedimiento se distinguen dos fases: la preliminar y la manumisión propiamente dicha.

a) Obtención del permiso senatorial⁸⁵. Al término de esta primera parte se exige el pago de un *pretium libertatis* en alguna de las modalidades de *dare* o *solvere*; o la garantía del pago por parte de un tercero: *satis facere* (línea 14 del cap. 72). La diferencia que indican los dos primeros términos verbales tal vez se halle relacionada con el tiempo en que deba cumplirse la obligación. *Solvere* hace referencia a un pago inmediato, es decir, previo a la manumisión en sentido estricto. *Dare*, al pago dife-

82. El significado de estos términos se analiza por A. d'ORS, *LFM.*, p. 146 ss.

83. Vid. supra 2§1B nº 26.

84. Vid. en relación con algunos problemas textual, J. GONZALEZ, *The lex Irnitana*, p. 171 y 222.

85. Vid. supra 2§1B nº 26.



rido hasta el momento de obtención de la libertad. Nos basamos en la siguiente argumentación. El cap. 72 establece un régimen distinto al del Derecho privado. En éste, no tenían eficacia las promesas de pagar cantidades *onerandae libertatis causa*⁸⁶. Por tal motivo la ley se detiene especialmente en este punto. No obstante, esto no quiere decir que el legislador no haga uso de categorías jurídicas generales que son predominantemente privatísticas. Pues bien, en las fuentes puede constatarse el empleo general de *dare* indicando el juramento o la promesa de *operae*, que es la institución más próxima a la realidad contemplada en este capítulo. Aparece en D. 38,1,22,1 (Gayo, 14 *ed prov*); D. 38,1,23,1 (Juliano, 22 *dig.*); D. 38,1,26,1 (Alfeno, 7 *dig.*); D. 38,1,30. pr (Celso 12 *dig.*). Puede citarse también D. 38,1,3,1 (Paulo, 2 *leg. Iul. Pap.*), donde se establece cierto paralelismo sintáctico entre *dare* y *operae*. Por su parte, *solvere* se utiliza en este contexto sólo en voz pasiva, casi siempre en infinitivo de presente *-solvi-*: D. 38,1,3,1 (Pomponio, 6 *Sab.*); D. 38,1,9 (Ulpiano, 34 *Sab.*); D. 38,1,15,1 (Ulpiano, 38 *ad ed.*). La conclusión sería, pues, que *dare* hace referencia al juramento o promesa de pagar un suma *libertatis causa*. La utilización del binomio *dare / solvere* en este contexto no prejuzga en absoluto otros posibles usos, como por ejemplo, en el seno de la teoría crediticia⁸⁷.

b) La segunda fase se concentra en la manumisión propiamente dicha, realizada por uno de los *dunviros*⁸⁸.

30) Pagar a los escribas las cantidades fijadas por los decuriones. Este capítulo 73 suscita algún problema. El pago *-erogare-* se atribuye inequívocamente a los *dunviros*. Sin embargo, esta disposición debe ser relacionada con las del cap. 20, que otorga a los cuestores la competencia general de realizar los pagos con fondos públicos *-ius potestasque erogandi-* bajo el control de los *dunviros*.

31) Proponer al senado la posibilidad de recorrer e inspeccionar los *fines agros vectigalia eius municipi* (Cap. 76)⁸⁹.

86. Cfr. D. 38,1,32 (Modestino, 6 *pand.*).

87. En este contexto *solvere* equivale a pagar una obligación que tiene por objeto un *dare*; vid. A. d'ORS, *DPR*.⁴ (Pamplona, 1986) 224.

88. Debe observarse que no se necesita autorización del gobernador, trámite que encontraremos en época posterior *-Codex*, 1,7,9-. Sobre la forma de la manumisión y las dudas que plantea vid. T. GIMENEZ CANDELA, *La manumisión de esclavos municipales*, en *Iura* 32 (1981) 37 ss., en especial p. 59; también puede consultarse: EDER, *Servitus Publica. Untersuchen z. Entstehung, Entwicklung und Funktion d. öffentlichen Sklaverei in Rom* (Wiesbaden, 1980).

32) Proponer a los senadores el presupuesto de gastos para ceremonias religiosas, espectáculos y cenas en honor de todos los *municipes* o sólo de los *decuriones*. El cap. 77 no alude a los *incolae*. Por otra parte, se plantea en esta sede problema análogo al del cap. 73 sobre la potestad de pago con fondos comunes.

33) Presentar a los *decuriones* la distribución de las tareas que han de encomendarse a los esclavos públicos. La importancia concedida a este trámite deriva de la escasez de *apparitores* en el municipio. Según el cap. 78, cualquiera de los *dunviros* realizará la propuesta en los cinco primeros días de su magistratura. No se impone *quorum* alguno: *quam frequentissimus poterit*.

34) El cap. 79 trata del régimen general de autorización del gasto público. La función de los *dunviros* puede ser descrita de la siguiente forma.

a) Prohibición absoluta de proponer *-referre-*, y ni siquiera de tantear la posibilidad *-consulere-* a los *decuriones* o a los *municipes* actos de liberalidad (*largitiones*, aunque el término no aparece en la ley). Se prohíbe la *distributio*, la *divisio* y la *discriptio*. En mi opinión estos términos indican una progresión decreciente en el grado de ejecución del acto. *Distributio*, la entrega efectiva. *Divisio*, la asignación a cada sujeto pero de forma exclusivamente contable. *Discriptio*, una mera clasificación de los recursos y de los destinatarios⁹⁰. También se excluye que los *dunviros* realicen estos actos por sí mismos: *neue pecuniam communem eorundem inter colonos interue decuriones conscriptiosue distribuito diuidito discribito*⁹¹.

b) En segundo lugar, se establece una norma de remisión. El *dunviro* puede proponer a la curia la autorización del gasto —en

89. El significado exacto del objeto de la inspección permanece oscurecido por las rectificaciones realizadas en el bronce por el *sculptor*, no obstante, queda claro el sentido general de la norma. Vid. A. d'ORS, *LFM*, p. 162 y 163.

90. Es habitual en las fuentes el empleo conjunto de los términos *distributio* y *discriptio*; por ejemplo: Cicerón, *In Cat.* 1,9; *Ed. Venat.* de Augusto, 40: *dum ne ea aqua, quae ita distributa discripta deue qua ita decretum erit (...)*. Otras veces *discriptio* se une a *adsignatio*: *lex Agraria*, 70. El sentido clasificatorio de *discriptio* es patente: *lex Acilia repetundarum* 14 y 18; también en Plinio, *epist.* 2,6,2: *vinum... parvulis lagunculis in tria genera discriptis*; Cicerón, *de orat* 2, 228.

91. La mención de los *coloni* en la línea 44 es fruto de la poca diligencia del redactor del capítulo. El término fue tomado de un contexto diferente. Esta es la opinión de J. GONZALEZ, *The lex Irnitana*, p. 225. Según A. d'ORS, *LFM*, p. 165 y 166, se utiliza deliberadamente para englobar "a todas las personas que estuvieran en el municipio aunque no tuvieran allí su *origo*, ni siquiera su domicilio". Pero entonces ¿por qué no se utiliza este mismo término en el cap. 83, en vez de recurrir a una fórmula tan complicadamente larga para expresar lo mismo?

las distintas modalidades de *alienatio diminutio erogatio mutui datio remissio*— en los casos taxativamente previstos por el mismo capítulo, más adelante, y en otros de la ley (Caps. 46, 70 y 77). Para el supuesto de la *remissio*, separado formalmente de los anteriores por el inciso *municipium nomine*, el legislador refiere cuál puede ser el objeto de la prestación: *quid dare facere praestare oportebit*⁹².

c) El capítulo sigue con el siguiente tenor (línea 50 ss.):

ne referto ad decuriones conscriptosue, cum pauciores quam, qui tres quartas partis totius numeri decurionum conscriptorumue explere possit (...)

No se trata de establecer un quorum y otros requisitos para los actos de liberalidad⁹³, ni de recordar otra vez el quorum preciso para los gastos que aparecen en la ley, entre los que, por otra parte, no se da uniformidad alguna⁹⁴, sino de introducir un elemento de flexibilidad en el sistema. De otra forma la rigidez sería absoluta: se podrán autorizar otros gastos si —aunque no se hallen establecidos en la ley— el *dunvir* los somete a la consideración de los senadores y éstos lo aprueban con presencia de tres cuartas partes de los miembros, voto secreto y juramento.

d) Gastos derivados de la administración ordinaria. Desaparecen las exigencias de quorum y voto por escrito con juramento. No creo que se esté haciendo referencia a autorizaciones para los distintos libramientos⁹⁵. Este criterio supone que el senado debería reunirse en sesión permanente. Más lógico es defender que el cap. se refiere al régimen mínimo de autorización, que tiene que completarse con las normas especiales de cada caso, si aquéllas existen⁹⁶. La alusión a los ediles y cuestores en este capítulo es un signo más de que se trata de una regulación general.

35) Con toda probabilidad, convocar al senado para la discusión y solicitud de préstamos; también para la aprobación del decreto con el que se asignan las localidades en los espectáculos (Cap. 80 y 81).

92. Como es sabido, se trata de una expresión técnica del Derecho de obligaciones. Aparece también en la *lex Rubria* cap. 22; vid. D. 44,7,3 pr. (Paulo, 2 *inst.*); se puede consultar: PASTORI, en *NNDI*, V, 156-162, s.v. *dare facere praestare*.

93. Así interpreto a A. d'ORS, *LFM*, p. 165.

94. Cfr. caps. 46, 70 y 77.

95. Lo defiende A. d'ORS, *LFM*, p. 165.

96. Vid., por ejemplo, la del cap. 70.

36) Los *dunviros*, o uno de ellos, proponen a los *decuriones* la construcción o reforma de vías, caminos, cauces, canales y cloacas. A este respecto conviene hacer dos matizaciones:

a) La referencia a que las obras *sine iniuria priuatorum fiant* (líneas 33 y 34). La mención se efectúa también en la *Lex Tarentina* –líneas 39 a 42– y en la *Ursonensis* –cap. 77–. Con ello se significa un doble condicionamiento del *ius potestasque* de los *dunviros* en esta materia. La necesidad de realizar un proyecto racional que produzca el mínimo de trastorno a los particulares afectados. La exigencia de indemnización cuando se expropie tanto bienes privados como el *ager vectigalis*. En este segundo supuesto puede pensarse en una rebaja proporcional o temporal del canon⁹⁷.

b) La aparente falta de competencia del edil. En realidad, se trata de una función compartida. Mientras que a los *dunviros* corresponde la dirección general, los ediles, como se deduce del cap. 19, llevan a cabo una función de supervisión y vigilancia. Las expresiones *exigendi* y *aequandi* del mencionado cap. 19 –*exigere* también se utiliza en el cap. 83– indican este tipo de actividad. El cap. 83, además, refleja la intervención del edil en el curso de las obras y no sólo en el momento posterior del mantenimiento.

37) Confección del *album iudicum*. Es tarea encomendada a ambos *duoviri*, salvo imposibilidad de alguno de ellos. En este capítulo 86 vuelve a aparecer el plazo perentorio de cinco días para realizar la función asignada. La elección recae sobre dos grupos de personas. El primero, el de los *decuriones*. La única exigencia que se establece es que los propuestos no se hallen afectados por otra carga durante el mismo periodo de tiempo. La falta de mención de otros requisitos se debe a que éstos se encuentran implícitos en la condición senatorial. El segundo grupo se forma eligiendo entre los restantes *munícipes* –quedan los *incolae*–. Para ellos sí se establecen requisitos de índole económica: fortuna propia o familiar superior a 5000 *sestercios*⁹⁸; y de orden personal: deben ser *ingenuos*, de edad entre

97. Vid. M. WEBER, *op. cit.*, p. 127, que se apoya para su argumentación en el cap. 99 de la ley de Osuna.

98. En este cap. 86, como en otros de la ley, señaladamente el 21 sobre obtención de la ciudadanía *per honorem* y el 56 de la *Malacitana* en materia electoral, se puede observar una perspectiva agnaticia de la familia. El inciso *aut patri cuius in potestate erit* se refiere al padre adoptivo.

veinticinco y sesenta y cinco años y sin impedimento por enfermedad. Se introduce incompatibilidad con el desempeño de magistraturas. Finalmente, es preciso un juramento ante no menos de diez senadores. El gobernador debe aprobar el número de los integrantes de ambos grupos de la lista. Los elegidos se distribuyen en tres decurias, utilizando un criterio de igualdad. La lista sirve también para elegir de entre sus componentes *recuperatores* cuando la naturaleza de la acción lo exija. Mientras que para los jueces (y árbitros) la ley emplea la expresión *dare addicere*, para los *recuperatores* se menciona sólo *dari* (línea 26). Con ello se excluye la posibilidad de acuerdo entre las partes en la elección de este tipo especial de jueces⁹⁹.

38) Si en cada proceso en particular las partes no se ponen de acuerdo sobre la persona del juez, el *dunvir* debe dirigir el trámite de recusación de decurias y de los miembros de las mismas¹⁰⁰.

39) También para cada proceso, debe fijar la fecha de comparecencia ante el juez, o hacerlo conforme al acuerdo de los litigantes¹⁰¹.

40) Impedir los juicios en los días festivos (Cap. 92). Como sugiere J. González¹⁰², la distinción entre *dies festus* y *feria* reside en la regularidad o excepcionalidad de las festividades. Los días feriados *propter uenerationem domus Augustae* se introdujeron por la reforma flaviana de la ley¹⁰³.

41) Los *dunviro*s debieron de ser los encargados de la tarea esencial de confección del censo, de tanta trascendencia política y fiscal¹⁰⁴.

99. Los recuperadores y la escasa información que sobre ellos ofrece la ley *Irnitana* se estudian por JOHNSTON, en *JRS.* 77 (1987), 62 ss.

100. Como señala A. d'ORS, *LFM.*, p. 175, el dato de mayor interés que en este punto nos proporciona el cap. 87, es el de la exclusión de la *sortitio*.

101. Vid. A. d'ORS, *Nuevos datos de la ley Irnitana sobre jurisdicción municipal*, cit. p. 40; también JOHNSTON, *op. cit.*, p. 70 ss., que sostiene la diferencia entre el *intertium* y la *comperendinatio*.

102. Vid. J. GONZALEZ, *The lex Irnitana*, p. 236.

103. Vid. A. d'ORS, *LFM.* p. 181; de gran interés para el conocimiento de esta materia es J. GONZALEZ-F. FERNANDEZ, *Tabula Siarensis* cit. *passim*.

104. Como lo defiende GALSTERER, *op. cit.*, p. 80 y 81.

§2. Ediles

El primer capítulo de la ley conservado, el 19, se refiere a las competencias de esta magistratura¹⁰⁵. De esta norma y de las demás menciones distribuidas a lo largo del texto de la ley resulta el siguiente cuadro de competencias.

1) Potestad de administrar y exigir prestaciones personales¹⁰⁶. El verbo *exigere* designa estas dos funciones. También, repartir las cargas equitativamente *-aequandi-* en relación con el abastecimiento de alimentos *-annonae-*; los templos *-aedes sacra*¹⁰⁷; lugares sagrados y religiosos, en especial los sepulcros¹⁰⁸; la ciudad en general como estructura urbana *-oppidum-*; vías; *vicos*, es decir, las distintas zonas, quizá especialmente las alejadas del centro; cloacas; mercado, sobre todo en lo relativo a pesas y medidas¹⁰⁹.

2) (*ius potestasque*) *vigilias exigendi*. Es decir, establecer el servicio de vigilancia, configurado como *munus* y cuidar de su buen funcionamiento¹¹⁰.

3) Todo lo que decidan los decuriones que deban llevar a cabo. La utilización de los términos *curare* y *facere* indican una competencia de ejecución.

4) Facultad de tomar prendas, imponer multas fijas o en función del daño (*pignus capiendi multam dicendi damnum dandi*). La toma de prendas, hasta un máximo de 10000 sesteracios por persona y día. El límite baja a 5000 sesteracios en los otros dos casos¹¹¹.

5) *Datio y additio* de jueces y recuperadores. La ley de Irni concede expresamente esta competencia en los casos y entre las personas sobre las que tiene competencia jurisdiccional el *dunviro*: (líneas 13 y 14): *de is rebus et inter eos, de quibus et inter*

105. Vid. sobre los ediles A. d'ORS, *EJER.*, p. 144 y 145; cfr. en la ley de Osuna los capítulos 62, 71, 75, 77, 81, 94, 98, 126, 129, 130, 131, 134; sobre los ediles en general, KUBITSCHKEK, en *RE. I* (Stuttgart, 1893) s.v. *aedilis* col. 448-464.

106. Vid. infra apartado 9 del epígrafe dedicado a las normas de incompatibilidad y control.

107. Gayo, 2,4.

108. *Ibid.* 2,6 y 8.

109. Conviene relacionar este cap. con el 83; vid. supra 3§1 nº 36; cfr. cap. 72 de la ley de Osuna.

110. Vid. GALLSTERER, *op. cit.*, p. 84 y 85.

111. Como señala J.L. MURGA, *Derecho romano clásico II. El proceso* cit. p. 348, multas y toma de prendas se configuraban como medidas coactivas para forzar la realización de cauciones, aunque sea este un desarrollo del Derecho del Bajo Imperio. Quizá pudiera defenderse el origen de este mecanismo en el Derecho municipal del Principado.

quos duumvirorum iurisdictio erit. Se aplica el mismo límite de 1000 sestercios. Con lo anterior quedan planteados varios problemas. Ciertamente, el tenor literal del capítulo no da la impresión de limitar la competencia edilicia a cuestiones relativas a sus funciones "sustantivas"¹¹². Sin embargo, la postura de A. d'Ors, contraria a una competencia jurisdiccional general parece muy fundada¹¹³. En apoyo de esta tesis puede traerse a colación el evidente paralelismo entre esta materia y la de toma de prendas e imposición de multas. Estas últimas tampoco aparecen en el cap. 19 delimitadas por el ámbito material de las competencias edilicias. Sin embargo, tal limitación se realiza en el cap. 83. Es de suponer una solución análoga para el caso que nos ocupa. De todos modos, no creo que deba excluirse en absoluto la hipótesis contraria, que se basaría:

a) En la letra del cap. 19 y en la ausencia de una mención similar a la que hace el cap. 83 para las prendas y multas.

b) En los problemas prácticos que se derivarían de hacer coincidir la competencia jurisdiccional con la material, ya que los límites de esta última son un tanto borrosos y, además, pueden verse ampliados por las decisiones que sobre la misma tomen los decuriones¹¹⁴. La solución de una competencia jurisdiccional genérica es más cómoda.

c) En la idea de que no es contradictorio con la evolución histórica de la magistratura postular una competencia jurisdiccional general. Sabido es que en algunos testimonios epigráficos se habla de *aedil iure dicundo* o de *aedil duumvirale potestate*¹¹⁵. Por otra parte, ya hemos señalado que en una fase anterior a la representada por la ley Irnitana, *dunviros* y *ediles* formaban un colegio en el que la división competencial no se hallaba tan diferenciada. Bien puede ser esta materia el resto vivo de un estado de cosas pasado.

6) Puede disponer *-habere-* de siervos comunes, y de un tipo especial de ellos: *limo cinctos*.

7) *Intercessio* frente a su colega o sobre los cuestores. La rúbrica del cap. 27 emplea expresamente esta terminología: *De*

112. Téngase en cuenta que según la edición de Alvaro y Javier d'Ors, la competencia jurisdiccional edilicia -salvo acuerdo- llegaría sólo a 200 sestercios: vid. supra n. 14.

113. A. d'ORS, *Nuevos datos de la ley Irnitana sobre jurisdicción municipal* cit. p. 30.

114. Vid. supra 3§2 nº 3.

115. *CIL*. X, 3614; XIV, 3955.

intercessione Iluirorum et aedilium et quaestorum. Lo mismo cabe decir del texto del capítulo.

8) Sin embargo, no tienen competencia para convocar al senado¹¹⁶.

§3. *Cuestores*

Son los magistrados encargados de las tareas financieras del municipio¹¹⁷. Se dispone del cap. 20, centrado en sus competencias. Los cuestores tienen *ius potestasque* sobre los fondos comunes en relación con las siguientes actividades:

Exigere, en el sentido exclusivo de recaudar; y no en el de administrar la actividad a que estos fondos se asignen¹¹⁸.

Erogare, es decir, realizar los pagos¹¹⁹.

Custodire, el ejercicio de la tesorería de la caja común.

Atministrare, efectuar los actos exigidos por los movimientos monetarios y contables.

Dispensare, distribuir o repartir proporcionalmente los pagos, cuando éstos afecten a un grupo de interesados.

En todos estos casos su competencia se encuentra bajo el control de los *dunviros*, según se expresa en la línea 30 del mismo capítulo.

§4. *Praefectus Caesaris*

El cap. 24 se refiere a la posibilidad de su nombramiento. La solicitud puede ser realizada tanto a instancia de los senadores como de los *municipes* en general. Si se hacía uso de esta norma, el emperador nombraba un delegado que desempeñaba el cargo en su nombre. La magistratura era anual pero única¹²⁰.

116. J. GONZALEZ, *The lex Irnitana*, p. 211, que se basa en el silencio del cap. E para defender esta afirmación.

117. Vid. A. d'ORS, *EJER.*, p. 145.

118. Vid. *supra* 3§2 n° 1.

119. Cfr. 3§1 n° 30.

120. Vid. 3§1.

§5. *Praefectus municipio relictus*

Sobre esta magistratura nos da noticias el cap. 25. El nombramiento procede en caso de ausencia de ambos *dunviros*. No puede nombrar un nuevo prefecto ni obtener la ciudadanía *per honorem*, en virtud del cap. 21. Salvadas estas excepciones, su posición es semejante a la del *dunvir*. Por esa razón, la ley habla en algunos capítulos de forma indeterminada, como por ejemplo en el 87 *—is qui iure dicundo praeerit—*; pero incluso cuando no sea así, la competencia del prefecto debe entenderse implícita como regla general. Alguna vez se les nombra expresamente, como en el cap. D, sobre la rescisión de los decretos del senado; o en el 66, en materia de competencias para imponer multas.

4. *Normas de incompatibilidad y de control del poder público*

§1. *Sistemática de esta materia*

En este apartado se ordenan los datos que aporta la ley sobre una cuestión tan significativa como es la de arbitrar medios de protección frente a la *potestas* de los magistrados y frente al senado.

1) Limitaciones para arrendar, comprar, ser socio o participar en contratos públicos. Se impide el arriendo (o venta cuando se computa todo el montante) de impuestos en general o para financiar obras públicas *—ultra tributa—*. Como norma de cierre se añade la cláusula *aliae quae res*, utilizando esta técnica tan común en las leyes municipales. La prohibición afecta a los *dunviros*, ediles, cuestores, a sus hijos, padres, abuelos y hermanos. Destaca la amplitud con que se toma en consideración el parentesco. Ahora se hace uso de un criterio de cognación y no del basado en la *adgnatio*¹²¹. Las personas de sexo femenino no se nombran expresamente. Sin embargo, la inclusión se sobreentiende, pues se trata de términos de parentesco no marcados. La

121. Vid. supra n. 95. Las razones de esta doble configuración son evidentes y no necesitan comentario.

prohibición se extiende a los *apparitores* aunque no a su familia.

2) Según el cap. 60, los candidatos al cargo de *dunvir* o a la *cuestura*, antes de las elecciones, deben dar garantía de que realizarán una recta administración de los fondos públicos. Estas garantías pueden ser personales –*praedes*– o de carácter hipotecario: *praedia subsignatio*¹²². No conocemos los criterios que se utilizaban para determinar la cuantía.

3) El cap. 67 no afecta sólo a los que han sido magistrados. No obstante, encontraría en ellos su clientela habitual. Se establece la norma general de devolución en treinta días de las cantidades comunes que hayan sido entregadas. Se entiende que el plazo corre desde la finalización del asunto de que se trate. Dentro de ese mismo plazo han de presentarse y rendirse las cuentas ante los *decuriones* o sus delegados.

4) Garantías derivadas del *iudicium pecuniae communis* del cap. 69¹²³.

5) En la manumisión de esclavos públicos la *curia* debe fijar la cantidad que haya de pagar el futuro liberto. Luego, en el mismo cap. 72, se dispone que nadie tome o haga que otro obtenga más de la suma señalada, con una clara finalidad de impedir prácticas fraudulentas:

*neue quis ab is amplius quam quod decuriones censuerint ob libertatem capito neue facito quo quis ob eam rem eoue nomine quid capiat*¹²⁴

6) El cap. 75 prohíbe la acaparación de víveres y la alteración de los precios de mercado.

7) Necesidad de decreto senatorial sobre el presupuesto de espectáculos, ceremonias religiosas y banquetes públicos (Cap. 77).

8) La prohibición absoluta de distribución liberal de fondos públicos encuentra su fundamento en las ideas de buena administración y en el evitar los fraudes electorales¹²⁵. De igual forma, el principio general de aprobación de todo gasto por la *curia* (Cap. 79).

122. Vid. sobre los *praedes* Varrón, *ling. lat.* 6,74; cfr. G. PUBLIESE, *Istituzioni di Diritto romano I* (Padova, 1986) 157-158; sobre la problemática de este capítulo y la falta de mención de los ediles, J. GONZALEZ, *The lex Irnitana*, p. 217.

123. Vid. supra 2§1B n° 24.

124. Vid. supra 3§1 n° 29.

125. Vid. supra 3§1 n° 34.

9) Las prestaciones personales –*munera*– a favor del municipio se regulan minuciosamente. Además de las mayorías cualificadas del cap. 83, quedan reducidas *ex lege* hasta un máximo de cinco días anuales por persona. Se limita la edad de los posibles obligados: entre quince y sesenta años, salvo que las acepten voluntariamente. Las prestaciones pueden ser exigidas de los *incolae* y de otras personas que tengan una relación estable con la comunidad¹²⁶.

10) Las obras públicas deben realizarse sin lesionar a propietarios ni poseedores afectados¹²⁷.

11) Cuestores y ediles no pueden ser incluidos en el *album iudicum* (Cap. 86).

12) Dunviros, cuestores y ediles no pueden ser elegidos jueces por las partes litigantes (Cap. 87).

13) No se pueden encomendar legaciones a los senadores que aún no hayan rendido cuentas (Cap. G).

14) La convocatoria del senado por parte de uno de los dunviros no puede ser suspendida por la *intercessio* de otro (Cap. E).

§2. Enumeración de las acciones populares

Para completar el estudio de la estructura política diseñada por la ley Flavia en su adaptación al municipio de Irni, se hace necesaria la exposición de las acciones con que se dota al sistema de un elemento de autoprotección¹²⁸.

1) Contra el magistrado que no presta juramento. La pena es de 10000 sestercios (Cap. 26).

2) Contra quien no cumple o no se excusa en la debida forma de una legación. Pena de 20000 sestercios (Cap. G).

3) Contra quien se excede en el cumplimiento de una legación. Condena por el valor del perjuicio (Cap. I).

4) Contra quien arrienda o compra concesiones públicas

126. Para algunos datos de interés en este asunto: TH. MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht* (Berlin, 1888) 787 ss.

127. Vid. supra 2§1B nº 36.

128. Sólo con esta finalidad instrumental nos ocupamos de las acciones populares. El lector puede encontrar un estudio de las mismas en J.L. MURGA, *Las acciones populares en el municipio de Irni* cit.; del mismo autor, *Posible significación del trinomio actio petitio persecutio en las leyes municipales romanas*, en *Estudios de Derecho romano en honor de Alvaro d'Ors* (Pamplona, 1987) II, p. 889 ss.

contraviniendo la prohibición establecida. Condena por el doble (Cap. J).

5) Contra el magistrado que impide unas elecciones. Pena de 10000 sestercios (Cap. 58 de la *lex Malacitana*).

6) Contra quienes coopten un patrono contraviniendo la norma de la ley. Pena de 10000 sestercios (Cap. 61).

7) Contra quien destruye total o parcialmente un edificio sin la debida autorización. Condena por el valor del perjuicio. (Cap. 62).

8) Contra quien no restituye en el plazo debido las cantidades derivadas de la realización de negocios comunes, o no entregan o rinden cuentas. Condena por el valor del perjuicio (Cap. 67).

9) Contra quien no cumpla la normativa dispuesta en la manumisión de esclavos públicos. Condena por el valor del perjuicio (Cap. 72).

10) Contra quienes se reúnen para fines ilícitos. Pena de 10000 sestercios (Cap. 74).

11) Contra los acaparadores de víveres y los que alteran los precios. Pena de 10000 sestercios (Cap. 75).

12) Contra el magistrado que no señala día para la comparecencia. Pena de 1000 sestercios (Cap. 90).

13) Contra quienes actúen en contra de lo dispuesto en la ley. Pena de 100000 sestercios. Se trata de una medida general establecida en la *sanctio* (Cap. 96).

5. Conclusiones

La *lex Irnitana* aporta un amplio caudal de información sobre el Derecho municipal del Principado. Esa importancia cuantitativa adquiere su exacta dimensión si se compara el texto con los conocidos hasta ahora. Pero no sólo cantidad. La *lex Flavia*, conocida en gran medida gracias a los bronce de Irni, se promulga en el siglo I d.C., es decir, en una época cumbre del Derecho romano privado. La ciencia jurisprudencial romana se halla formada —como es de sobra conocido— por ingredientes privatísticos. Esta afirmación, con ser verdad, no puede llevar a

concluir sobre una supuesta debilidad del Derecho público, que frecuentemente aparece en la doctrina basándose en muy pobres argumentos. Cuántas veces se habrá utilizado el libro 48 del Digesto con este objetivo, confundiendo la parte por el todo y poniendo entre paréntesis la génesis histórica del citado libro. En este orden de cosas, tal vez la mejor enseñanza que se puede extraer de la *Irnitana* es la de su calidad técnica. Derecho municipal, es decir, público; pero muy bien estructurado, exquisito en el diseño de un sistema de equilibrio y de protección frente a las potestades públicas. Realmente esta conclusión no extrañará si se tiene en cuenta que el Derecho es siempre uno, y que los mismos juristas que nos asombran con sus matizaciones en el terreno privado deben de haber sido los protagonistas de la legislación municipal y colonial. El problema del Derecho público no es el de su naturaleza, sino el de su circunstancia. Sin embargo, en el Principado el poder político tiene aún conciencia de sus límites y no se impone al Derecho. La ley *Irnitana* es prueba de estas afirmaciones. Así pues, del análisis realizado en las páginas anteriores, podríamos destacar las conclusiones siguientes:

1) La Bética como Provincia privilegiada en el grado de romanización. En este aspecto la *lex Irnitana* no hace sino corroborar lo que testimonian tantos monumentos epigráficos y literarios.

2) Desde un punto de vista cronológico —y no ya geográfico— se observa en la ley estudiada un mayor grado de generalidad y abstracción respecto a legislaciones anteriores. El fenómeno, se puede comprobar mediante una lectura conjunta de las leyes de Irni y de Osuna.

3) Autonomía real de las comunidades locales del Principado. Como prueba, la escasísima presencia del gobernador provincial en el texto de la ley. El escaso límite de la competencia jurisdiccional responde a un aspecto específico del municipio de Irni y, por ello, no tiene alcance general.

4) Dentro del juego entre los distintos órganos y magistraturas locales, destaca la preminencia del senado. La ley ni siquiera impone una regulación *ex novo* de la curia. Llega incluso a respetar el número tradicional de senadores.

5) Son de interés los datos que ofrece la *Irnitana* sobre la colaboración del senado con el *dunvir* en los expedientes de la

llamada jurisdicción voluntaria –manumisiones por menor de veinte años y *tutoris datio*–.

6) Lo mismo debe decirse respecto a los casos de competencia jurisdiccional y judicial del senado, en especial, en el *iudicium pecuniae communis*.

7) Competencia jurisdiccional de los *dunviro*s en materia de interdictos, si se acepta la hipótesis propuesta; y en las estipulaciones.

8) Destaca el régimen de garantías de quienes contratan con el municipio. Frente al Derecho privado, en el que predominan las de carácter personal, se da aquí un equilibrio entre éstas y las reales.

9) Quedan en la sombra algunos temas de interés, como es el relativo al censo, o los que hacen referencia a las competencias jurisdiccionales de los ediles y a los recuperadores.

10) Régimen muy elaborado sobre protección frente al poder público. En este sentido, las acciones populares cumplen un papel esencial.

11) Reflejos de la legislación de Augusto en materias como la de asociaciones, restricciones a la capacidad de manumitir y política demográfica.

12) Coexistencia entre los principios agnaticio y cognaticio en la valoración jurídica de la familia.